

OpenCourseWare

**DERECHO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN**

**Coordinadora Curso: -Prof<sup>a</sup> (PhD) María Nieves de la Serna Bilbao**

**Titular de Derecho Administrativo UC3M// Departamento de  
Derecho Público**

**Co-directora del Máster Universitario en Derecho  
Telecomunicaciones, Protección de Datos, Audiovisual y Sociedad  
de la Información// Instituto Pascual Madoz**

**LECCIÓN 3: PROTECCIÓN DE DATOS:  
ESTUDIO DE ALGUNOS REGÍMENES  
ESPECÍFICOS**

**V.- SISTEMAS DE INFORMACIÓN  
CREDITICIA-**

**© 2024 Elaborado por PhD. M<sup>a</sup> NIEVES DE LA SERNA BILBAO  
Profesora Titular de Derecho Administrativo// Departamento de Derecho  
Público**

**Codirectora del Máster Universitario en Derecho Telecomunicaciones,  
Protección de Datos, Audiovisual y Sociedad de la Información// Instituto  
Pascual Madoz  
Universidad Carlos III de Madrid**



Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons  
Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/es/).

## **V.- SISTEMAS DE INFORMACIÓN CREDITICIA**

Se debe partir recordando que los sistemas de información crediticia se identifican con una actividad consistente en recopilar y organizar información relativa a la situación patrimonial de una determinada persona, física o jurídica. Estos sistemas conservan, registran y tratan información crediticia y patrimonial de las personas. Las finalidades perseguidas pueden ser muy variadas, así como también lo puede ser la naturaleza de la información. Por lo pronto existen sistemas de información crediticia que recogen datos del incumplimiento o del cumplimiento de las obligaciones.

El RGPD no realiza una mención específica sobre este tipo de tratamientos. No obstante, esta circunstancia no significa que dicha norma no resulte de aplicación siempre, claro está, que la información tratada se refiera a una persona física. Es preciso tener presente que todo tratamiento de datos de las personas físicas se debe sujetar obligatoriamente al RGPD y a su normativa de desarrollo y, en particular, a los principios, a los derechos, a las actividades, la legitimación, las medidas proactivas, etc. previstas como régimen general y de obligado cumplimiento.

La LOPDGDD si regula estos tratamientos de datos en el artículo 20, titulado justamente como “Sistema de información crediticia” y en la disposición adicional sexta. Pues bien, es preciso señalar en primer lugar que la recogida y el tratamiento de los datos realizados por los Responsables del tratamiento en estos ficheros, requiere que se justifique en algunos de los supuestos de legitimación recogidos en el artículo 6 RGPD. Recordemos que los mismos son los siguientes: el consentimiento del interesado; la existencia de un contrato o precontrato entre las partes; la obligación de cumplir con un deber establecido legalmente por parte del responsable; la protección de intereses vitales, tanto del afectado como de terceras personas; la concurrencia de interés público o el ejercicio de poder público; y finalmente, el interés legítimo del responsable o de

un tercero siempre y cuando sobre el mismo no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado.

El artículo 20 LOPDGDD contiene una completa regulación sobre el sistema de información crediticia. En efecto, el citado precepto parte de una presunción de licitud de tratamiento de los datos relativos al incumplimiento de las obligaciones dinerarias, financiera o de crédito por parte de los sistemas comunes de información crediticia, es decir, del sistema que recoge los datos cedidos por los distintos ficheros de acreedores. En este supuesto, determina la obligación del acreedor de garantizar que concurren los requisitos exigidos por la LOPDGDD para la inclusión en el sistema de información de la deuda contraída con él. Es a él y no al deudor ni al responsable del fichero común, a quien responde demostrar la existencia de la misma así como su exactitud<sup>1</sup>.

La ley también concreta una presunción «iuris tantum», es decir, que en principio prevalece el interés legítimo del responsable siempre que dicho tratamiento se lleve a cabo cumpliendo los requisitos señalados en el propio artículo 20 LOPDGDD. En otras palabras, la presunción sólo despliega su eficacia si se cumplen todos los requisitos del apartado 1, letras a) a f). Dichos requisitos son los siguientes:

***a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.***

Se trata de que el acreedor garantice la concurrencia de los requisitos exigidos para la inclusión en el sistema de la deuda y en consecuencia responde de la inexistencia o inexactitud de los datos<sup>2</sup>. Al respecto hay que señalar que la jurisprudencia viene exigiendo que el acreedor o quien actúe por su cuenta, observen un adecuado nivel de diligencia y entiende que existe imprudencia siempre que se desatienda el deber legal de cuidado.

---

<sup>1</sup> Artículo 20.2 LOPDGDD

<sup>2</sup> Artículo 20.2 LOPDGDD

Señala expresamente que *“cuando la actividad de la recurrente es de constante y abundante manejo de datos de carácter personal ha de insistirse en el rigor y el exquisito cuidado por ajustarse a las prevenciones legales al respecto”*<sup>3</sup>.

***b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.***

De acuerdo con el requisito anterior no es posible incluir dentro de estos ficheros datos de cumplimiento de obligaciones salvo que se cuente con otra legitimación, como es el consentimiento del afectado. En todo caso hay que tener presente que si aparece un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza, deja de cumplir los requisitos. Igualmente, es importante destacar que sólo resulta correcta la inclusión en estos ficheros de los deudores que no pueden o no quieren -de modo no justificado-, pagar sus deudas. No es, sin embargo, la de aquellos que legítimamente discrepan del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda. Se persigue así que la inclusión en estos registros no pueda constituir una presión ilegítima para que los clientes paguen deudas controvertidas; *“acudir a este método de presión representa en el caso que nos ocupa una intromisión ilegítima en el derecho al honor [...]”*<sup>4</sup>

***c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe. La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la***

---

<sup>3</sup> SAN de 17 de octubre de 2007

<sup>4</sup> TS Sala Civil 23-03-2018

*inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo.*

De acuerdo con este requisito corresponde al acreedor informar antes de proceder a la inclusión en el fichero y para ello debe: señalar en el contrato que el impago de la obligación determina el envío de los datos al sistema de información crediticia o puede transmitir esta información al deudor cuando se le requiera el pago. En todo caso, debe comunicar también en qué fichero de participa.

*d) Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito.*

Es así que se pague o no la deuda, transcurrido los cinco años, contados desde la fecha de vencimiento de la obligación se debe quitar del sistema. Dicho computo no es susceptible de interrupciones o de prescripción.

*e) Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica, como sucede, entre otros supuestos, en los previstos en la legislación de contratos de crédito al consumo y de contratos de crédito inmobiliario.*

De acuerdo con lo anterior, sólo pueden acceder a este sistema aquellos sujetos que precisan enjuiciar la solvencia económica del afectado, bien porque exista alguna relación, bien porque se vaya a concretar la misma. Nunca se puede utilizar estos datos con otros fines, como marketing, prospección comercial, etc.

***f) Que, en el caso de que se denegase la solicitud de celebración del contrato, o éste no llegara a celebrarse, como consecuencia de la consulta efectuada, quien haya consultado el sistema informe al afectado del resultado de dicha consulta.***

Hay que señalar finalmente, que la presunción a la que se refiere el apartado 1 de este artículo no ampara los supuestos en los que la información crediticia fuese asociada por la entidad que mantuviera el sistema, a informaciones adicionales a las contempladas en dicho apartado, relacionadas con el deudor y obtenidas de otras fuentes, con el fin de llevar a cabo un perfilado del mismo, en particular mediante la aplicación de técnicas de calificación crediticia.

En consecuencia, resulta importante reiterar que el tratamiento de los datos por parte de los responsables del tratamiento es considerado una presunción «iuris tantum» en el que la presunción mencionada sólo despliega su eficacia si se cumplen todos los requisitos que hemos mencionado del art 20 apartado 1, letras a) a f).

Igualmente cabe mencionar que, de acuerdo con la jurisprudencia, la imputación a una persona de ser “moroso”, es decir, inscribirlo en un fichero de solvencia crediticia sin cumplir con los requisitos establecidos en la normativa de protección de datos se considera que lesiona la dignidad de la persona, que menoscaba su fama y que atenta a su propia estimación. En efecto, el Tribunal Supremo ha señalado al respecto que

*“Para enjuiciar la licitud de la conducta de la demandada, a efectos de decidir si la afectación al honor de los recurrentes es o no ilegítima (art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil de derechos al honor, intimidad personal y propia imagen), **el criterio fundamental debe ser la normativa sobre protección de datos de carácter personal**, puesto que si la entidad financiera ha respetado las exigencias de dicha normativa al incluir y mantener los datos de los demandantes en los referidos ficheros, no se ha producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor de los demandantes”<sup>5</sup>.*

De ahí que la inclusión indebida de datos de personas físicas en un fichero de solvencia patrimonial sin reunir los requisitos exigidos por la normativa (art 20 LOPDGDD) constituye una intromisión en el honor, no en la intimidad<sup>6</sup>.

Por último, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la LOPDGDD se considera como infracción muy grave y prescribe a los tres años, la vulneración sustancial de

*“El tratamiento de datos personales sin que concurra alguna de las condiciones de licitud del tratamiento establecidas en el artículo 6 RGPD”.*

---

<sup>5</sup> STS de 9 de enero de 2014

<sup>6</sup> STS de 9 de abril de 2012